

Informe Secretarial. 22 de noviembre de 2023, al Despacho demanda de Investigación de Paternidad con radicado No. 2021-00217-00 informando que la parte actora allegó el día 26 de septiembre de 2023 al Juzgado soporte de envío por correo certificado de notificación al demandado conforme lo ordenado en auto del 26 de abril de 2023. El día 27 de septiembre de 2023 se allegó certificación de entrega de notificación.

La parte el día 29 de septiembre de 2023 la parte actora presentó en término recurso de reposición y en subsidio apelación frente a auto del 25 de septiembre de 2023, del cual se corrió traslado, fijándose en lista del micrositio del Juzgado el día 2 de octubre de 2023, dentro del cual no hubo pronunciamiento por la contraparte.

De otra parte, de deja constancia que debido a que el señor Juez y yo fuimos designados como miembros de la Comisión Escrutadora para las elecciones Regionales 2023 desde el 29 de octubre al 5 de noviembre de 2023 y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Código Nacional Electoral los términos se suspendieron en el Despacho Judicial por los días hábiles dentro del mencionado periodo. Sírvasse Proveer.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de noviembre de 2023

PROCESO: **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**
RADICACIÓN: **155723184001-2021-00217-00**
DEMANDANTE: **CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO**
DEMANDADO: **JOSE ALFREDO NARVAEZ CHAVEZ**

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso de filiación que fue radicado vía correo electrónico el 22 de septiembre de 2021 a las 5:07 pm; admitido mediante auto del 8 de octubre de 2021, en razón a que la demandante manifestó desconocer domicilio, dirección o algún dato de notificación del demandado se ordenó emplazar. El 23 de enero de 2022 se realizó publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

El 10 de marzo de 2022, surtido el término de llamamiento al demandado, se designó curado ad litem, ordenándose su notificación.

El 26 de mayo de 2022, se ofició con el fin de notificar al designado como curador ad litem, el cual fue remitido vía correo electrónico el 27 de mayo de 2022.

El 31 de mayo de 2022 el abogado manifiesta la aceptación de la designación como curador ad litem, en la misma data se le remitió auto admisorio y traslado de la demanda para lo de su competencia. Igualmente, en la fecha, se realizó notificación a los defensores de familia del ICBF Centro Zonal Puerto Boyacá para lo de su cargo.

El día 22 de junio de 2022, el curador ad litem presentó contestación a la demanda.

El 19 de diciembre de 2022 se tuvo por contestada la demanda por parte del curador ad litem y notificado al demandado a través de curador ad litem y se dispuso con el fin de lograr el objeto del proceso oficiar a las EPS con el fin de obtener datos de notificación tanto físicos como electrónicos del demandado.

El 24 de enero de 2023 se ofició a la Nueva EPS, quienes manifestaron no tener datos del demandado e informan que el demandado se encuentra afiliado en la EPS Sanitas, por lo que se procedió a oficiar a esa EPS el 25 de enero de 2023, los cuales en repuesta del 27 de enero informaron que no se encontraba afiliado a esa EPS.

Ante las repuestas brindadas, se realiza nueva consulta en el Adres y arroja que el demandado se encuentra afiliado en la EPS Compensar, por lo que se procede oficiar a esa EPS, la cual brinda respuesta el 2 de febrero de 2023.

El 10 de marzo de 2023 la demandante solicita el link del proceso, posteriormente presenta solicitudes.

El 13 de abril de 2023 la demandante presenta solicitud impulso.

Mediante auto del 26 de abril de 2023, conforme a la información obtenida de las EPS, se decretó práctica de prueba de genética y se ordenó a la parte demandante la notificación del demandado atendiendo la información recopilada por el Juzgado en el proceso.

El 15 de junio de 2023 la parte demandante presenta solicitud medida.

El 19 de julio de 2023 la parte demandante solicita link del proceso el cual se le remite en esa misma fecha.

El 4 de agosto de 2023 la parte demandante solicita información y presenta reforma a la demanda.

El 8 de agosto de 2023 la parte demandante solicita link del proceso el cual se le remite en esa misma fecha.

El 11 de septiembre de 2023 la parte demandante presenta solicitud vigilancia administrativa y perdida de competencia.

El 12 de septiembre de 2023 se solicita a laboratorio Yunis información de costo de pruebas de genética y se indique fecha para la toma de muestras.

El 13 de septiembre de 2023 el laboratorio Yunis emite respuesta a lo solicitado.

El 19 de septiembre de 2023 se le pone en conocimiento respuesta del laboratorio Yunis a la parte demandante.

El 20 de septiembre se recibe solicitud de la parte demandante para que se cambie sede para toma de muestra y se reprogramme fecha para la misma.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2023 se resuelve perdida de competencia y en atención a solicitud de la parte actora se ordena reprogramar fecha de toma de muestra en la ciudad de Bogotá.

El día 26 de septiembre de 2023 la parte demandante presenta al correo del Juzgado constancia de envío de notificación al demandado.

El 27 de septiembre de 2023 la parte demandante presentó al correo del Juzgado constancia de entrega de notificación al demandado.

El laboratorio en atención a lo comunicado por el Juzgado en atención a solicitud de la demandante dio respuesta reprogramando fecha para toma de prueba de genética para el 21 de octubre de 2023 a las 10:00 am en la ciudad de Bogotá.

El 29 de septiembre de 2023 la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente a proveído del 25 de septiembre de 2023.

El 2 de octubre de 2023 se fijó en lista en el micrositio del Juzgado traslado del recurso presentado por la demandante y a ésta en la misma data se le puso en conocimiento repuesta brindada por el laboratorio.

El 3 de octubre de 2023 la demandante presentó memorial solicitando nuevamente que se re programe nuevamente fecha para tome de muestra para el 30 de octubre de 2023.

El 31 de octubre de 2023 la demandante presenta solicitud impulso.

CONSIDERACIONES

En esa senda es preciso tener en cuenta que la norma que consagra la pérdida de competencia aludida por la solicitante, el artículo 121 del C.G.P. que prevé que la duración máxima del debate judicial de un proceso de primera instancia será de un año para proferir decisión de primera o única instancia, término el cual empezará a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Siendo ello un presupuesto objetivo, no obstante, no opera de manera automática y que a su vez tampoco puede ser leído de manera aislada, sino que debe ser entendido de manera amplia con el resto del ordenamiento jurídico y jurisprudencial.

Conforme lo anterior la petente ha esbozado como sustento de su solicitud una línea de actuaciones surtidas a partir de la radicación de la demanda (22-09-2021) y su admisión (8 de octubre de 2021) resaltando en suma el emplazamiento efectuado a la parte pasiva fecha que puso la togada, el cual, revisada la actuación, se tiene por este Juzgado se agotó en fecha 14 de febrero de 2022, en esa medida es a partir de ese punto que el despacho entra a analizar el tiempo transcurrido, observando prima facie la actuación pareciere haber superado el término de un año establecido en el precitado artículo 121 C.G.P. ello no es del todo avante, considerando de manera olímpica lo previsto en la sentencia SC- 845 de 2022 M.P. Luis Alonso Rico Puerta y, la sentencia T-341 de 2018, esto en cuanto, si bien existen unos supuestos para que no se convalide el fenecimiento del término legal de un año susceptible de prórroga por 6 meses, como son “ (i) *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*

(ii) *Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*

(iii) *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*

(iv) *Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*

(v) *Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”*

Tampoco se puede pasar por alto el principio de convalidación de la actuación judicial tal como se expresa en la mentada Sentencia T-341 de 2018, cuando en el caso concreto la superación del dicho término se configure por motivos que propendan o pretendan “*sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.*” aspecto que resulta predicable en el sub examine puesto que la actuación ha excedido cierto tiempo en aras de garantizar el derecho de la menor, inmersa en la litis, de establecer su lazo filial y así en suma desarrollar lo establecido en el artículo 44 Constitucional; por otra parte, también en pro de garantizar el derecho de defensa del demandado si bien es cierto fue emplazado, no es menos cierto que en pro de esa garantía y derecho sustancial que le asiste al demandado y a la menor de conocer la verdad jurídica y que es deber del Juez de velar por ella, correspondía a este estrado desplegar en la medida de sus competencias realizar las actuaciones posibles en pro, de cómo es objeto de la presente causa de familia, se logre determinar la filiación entre el menor y el encartado, siendo imperativo para ello la comparecencia al proceso del demandado, el señor JOSE ALFREDO NARVAEZ CHAVES, (más si ya se logró por el Juzgado datos de ubicación) el cual a raíz de oficios y comunicaciones libradas el día 24, 25 y 27 de enero de 2023, se logró ubicar y establecer datos de contacto, poniendo así en conocimiento estos datos y ordenando en auto del 26 de abril de 2023 a la demandante para que procediera a notificar al demandado del proceso y a su paso al estar localizado se decretó la práctica de ADN en el Instituto Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S. en C. con sede en la ciudad de Bogotá, a fin

de contar con la suficiencia probatoria que se requiere para el caso y poder decidir según corresponda en Derecho, además de que es un trámite reglado que restituye el derecho a la filiación de las personas.

Corolario de lo expuesto no es predicable para el presente asunto la pérdida de competencia, pues la extensión temporal no ha obedecido a una dejadez de la administración de justicia, sino que por el contrario (el juzgado buco como ubicar al señor para notificar ya que este proceso requiere su notificación) ha obedecido a una situación particular ya esbozada y que ha estado encaminada hacer efectivo el derecho sustancial en la actuación tal como se ha extractado de la parte jurisprudencial.

Aunado a lo anterior, nótese que la parte demandante, manifiesta que la pérdida de competencia fue supuestamente desde el 31 de mayo de 2022, no obstante, ella después de esa data no propuso la misma y por lo contrario mantuvo igualmente u actuar pasivo y solo hasta la fecha 8 de marzo de 2023 realiza actuación por su parte solicitando el link del proceso. Igualmente nótese, que, en auto del 26 de abril de 2023, se dispuso a la parte actora notificar al demandado, el señor JOSE ALFREDO NARVAEZ CHAVES y solo hasta el 26 de septiembre de 2023 se dio cumplimiento a esa carga impuesto en auto mencionado, igualmente, la parte actora es la que ha solicitado, en varias ocasiones reprogramación toma de muestras, siendo éste el peldaño final para resolver la litis.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

Primero. No reponer la providencia del 25 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto suspensivo.

Tercero. Remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales para que se surta alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 145 del 1 de diciembre de 2023.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29d73110e252d4a014bd46cdc5899879b42992c2242aa6a30b341386525bc22**

Documento generado en 01/12/2023 07:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>